

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA

Oficio Nro. 0409

Fecha: Marzo 12 de 2024

Señores

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP

Bogotá D.C.

Para los fines allí indicados a continuación se transcribe lo pertinente del auto dictado por este Juzgado dentro de la presente ACCION DE TUTELA, presentada en nombre propio por la Dra., SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE y del señor JAIRO RAMOS ACEVEDO.

“INTERLOCUTORIO Nro. 0104...JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL...Riofrío, marzo doce (12) de año dos mil veinticuatro (2024)...RESUELVE...1º ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA presentada en nombre propio por la señora SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE, a través de su presidente o quien haga sus veces y del señor JAIRO RAMOS ACEVEDO...2º VINCULAR como entidad accionada a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP...3º...4º NOTIFÍQUESE personalmente este auto interlocutorio a las partes y vinculada. Procédase de inmediato como lo ordena el Art. 16 del decreto 2591 de 1991 y hágasele entrega de la demanda y anexos, para que en el término de tres (3) días ejerzan el derecho de defensa...5º...6º ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, proceda a publicar de manera inmediata en la página web dispuesta para el concurso público de méritos para elegir personeros municipales (opción municipio de Riofrío Valle del Cauca) periodo 2024 – 2028, la presente providencia y anexos, con la advertencia de que los interesados podrán intervenir dentro de la presente acción de tutela, en término de dos (2) días siguientes a la publicación...7º...8º...9º...10º...11º...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...EL JUEZ...FDO...GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ”.

Atentamente,

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
SECRETARIO

Accionantes: SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ

Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRIO Y OTRO

Radicación. 2024-00061-00



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0104 del 12/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2024-00061-00

INTERLOCUTORIO Nro. 0104

Demanda: Acción de Tutela

Motivo: Admisión

Accionante: Sandra Jimena Pardo Imbachi

Accionados: Concejo Municipal de Riofrío Valle y Jairo Ramos Acevedo

Radicación: 2024-00061-00

Riofrío, marzo 12 de 2024

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela reúne los requisitos estipulados en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitirla y darle el trámite indicado en el Art. 15 y siguientes de la norma en comento, y su Decreto reglamentario 306 de 1992, disponiéndose de inmediato decretar y practicar las pruebas pertinentes de conformidad con el Art. 7 del Decreto 2591.

Se ordenará vincular como accionada a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, por los efectos que el fallo pueda implicar. Frente a la vinculación solicitada por la accionante el juzgado se abstendrá de ordenarla al considerar que dichas entidades no tienen intervención dentro de las actuaciones que se indican vulneradoras de derechos fundamentales; no obstante, se les solicitara las certificaciones y documentos requeridos por dicha parte.

Con relación a la medida provisional invocada, la judicatura encuentra que la misma no satisface los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, esto es, no se advierte la necesidad y urgencia que amerite la toma de una decisión para la suspensión de los efectos jurídicos de acto administrativo en esta fase judicial, ya que a criterio del despacho la discusión expuesta para la viabilidad de la medida es de tipo eminentemente legal, debiendo abordar la acción de amparo en protección de derechos ut supra, con presencia de los demás intervinientes procesales, previa validación de los requisitos de procedibilidad del medio constitucional utilizado, y sin que aparezca el fundamento para derivar que su no decreto implicaría un daño desproporcionado a la accionante; situación que permite un pronunciamiento de fondo a través de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA presentada en nombre propio por la señora SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE, a través de su presidente o quien haga sus veces y del señor JAIRO RAMOS ACEVEDO.

2°. VINCULAR como entidad accionada a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.

3°. NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, al no avizorarse la necesidad y urgencia que amerite su decreto, conforme lo consignado en la parte motiva.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente este auto interlocutorio a las partes y vinculada. Procédase de inmediato como lo ordena el Art. 16 del decreto 2591 de 1991 y hágasele entrega de la demanda y anexos, para que en el término de tres (3) días ejerzan el derecho de defensa.

5°. DECRETAR la práctica de pruebas que a continuación se relacionan:

SOLICITADAS POR LA ACCIONANTE:

DOCUMENTALES: Se ordena agregar a la presente Acción de Tutela y tener como pruebas documentales las anexas a la presente demanda, relacionadas en el acápite respectivo.

6°. ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, proceda a publicar de manera inmediata en la página web dispuesta para el concurso público de méritos para elegir personeros municipales (opción municipio de Riofrío Valle del Cauca) periodo 2024 – 2028, la presente providencia y anexos, con la advertencia de que los interesados podrán intervenir dentro de la presente acción de tutela, en término de dos (2) días siguientes a la publicación.

7°. REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la comunicación, certifique si el ciudadano JAIME RAMOS ACEVEDO, identificado con C.C. N° 16.347.526, figura como pensionado de dicha entidad, en caso afirmativo, allegue la respectiva resolución.

8°. REQUERIR a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la comunicación, certifique si paga pensión de vejez u otro tipo al ciudadano JAIME RAMOS ACEVEDO, identificado con C.C. N° 16.347.526.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0104 del 12/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2024-00061-00

9°. REQUERIR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la comunicación, certifique si el ciudadano JAIME RAMOS ACEVEDO, identificado con C.C. N° 16.347.526, figura como Defensor Público adscrito a la entidad, en caso afirmativo, informara sus funciones, permanencia en nómina, fecha de inicio y terminación del último contrato celebrado.

10°. ORDENAR practicar todas las pruebas que se desprendan de las anteriores y en caso de que se advierta alguna irregularidad, envíese copia a las autoridades respectivas.

11°. RECONOCER personería suficiente para actuar dentro de la presente acción de tutela a la Dra., SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.615.149 y T.P. No. 253.303 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff84dc5c67faa74c2b09654454b33e8bc0fd657d108b4cf2e06d745b4eab6e7**

Documento generado en 12/03/2024 07:53:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

Santiago de Cali, marzo 8 de 2024

Señores:

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
ACCIONADOS:	CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO-VALLE DEL CAUCA JAIRO RAMOS ACEVEDO PERSONERO DE RIOFRÍO
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE DEL CAUCA

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ, mayor de edad, vecina de Cali-Valle, identificada con C.C. N° 1.130.615.149 de Cali-Valle, abogada en ejercicio, con T.P. No 253.303 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre propio, dentro del asunto que motiva la referencia, por medio del presente escrito, formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y el artículo 241 de nuestra Carta Política de 1991, para todos los efectos legales que haya lugar contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO -VALLE DEL CAUCA** y el señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO**, personero elegido en Riofrío-Valle del Cauca, identificado con la C.C. N° 16.347.526, para el amparo de mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, MERITO E IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO**, dado que los accionados han vulnerado mis derechos al nombrar y posesionar a una persona con inhabilidad para ejercer el cargo de **PERSONERO MUNICIPAL** periodo 2024-2028, conforme a las siguientes situaciones fácticas:

I. DE LAS PARTES ACCIONADAS:

La parte accionada corresponde a las siguientes:

1. Honorable Concejo Municipal de Riofrío - Valle, el cual es un ente público del orden municipal, representado legalmente por su actual presidente el doctor **ÁLVARO ARBELAEZ**, o quien haga sus veces. Se recuerda que el Concejo no solo es competente para elegir personero (a) sino que la fase de entrevista, nombramiento y posesión, se realizaba bajo su responsabilidad y no la de la

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

ESAP, como expresamente lo señala el art. 25 y 26 de la resolución 056-2023 del 19 de julio de 2023.

2. señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO**, identificado con la C.C. N° 16.347.526 de Tulia-Valle, quien fue nombrado mediante Resolución N° 020 del 29 de febrero de 2024 y posesionado mediante Acta de Posesión 056 del 01 de marzo de 2024, pese a encontrarse incurso en inhabilidad e incompatibilidad por poseer la calidad de pensionado y tener contrato vigente como Defensor Público adscrito a la Defensoría del pueblo Regional Valle del Cauca, conforme al Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.11.1.5., artículo modificado por el Decreto 222 de 2023, normas que no enlistan el cargo de PERSONERO MUNICIPAL, y tampoco decretan que pueda ser reintegrado al servicio público, y de acuerdo a los artículos 174 literal b y g y 175 literal a de la Ley 136 de 1994, que le señalan inhabilidad e incompatibilidad para ejercer como personero municipal del municipio de RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA.

II. DE LOS VINCULADOS:

Solicito muy respetuosamente a su honorable despacho, se sirva vincular como terceros a:

1. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que allegue resolución de pensión de vejez del señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO**, identificado con la C.C. N° 16.347.526.
2. **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, con la finalidad que señale y certifique si paga por concepto de pensión de vejez al señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO**, identificado con la C.C. N° 16.347.526, por haber prestado sus servicios en dicha entidad.
3. **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, con la finalidad que certifique la pertenencia a la entidad, del señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO** identificado con la C.C. N° 16.347.526 de Tuluá-Valle del Cauca, también para que certifique la permanencia en nómina de la Defensoría Pública Regional Valle del Cauca en el cargo de Defensor Público categoría Tribunal del programa Administrativo del mencionado abogado, igualmente para certifique funciones, área de jurisdicción o labores, ante cuáles Tribunales actúa, fecha de inicio y terminación del último contrato de prestación de servicios.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Me permito solicitar se decrete medida provisional con el objeto de proteger los derechos vulnerados y amenazados a la suscrita, con la finalidad de evitar que la amenaza a mi derecho se convierta en una efectiva afectación del mismo, o que de la violación de dicho derecho alegado se produzca un daño más gravoso, pues resulta claro que la decisión que usted proferirá no será en un término inferior a

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

diez (10) días hábiles, y por ende se desprende la urgencia y necesidad, para evitar ese daño mayor, que consiste en **SUSPENDER** los efectos jurídicos de la Resolución N° 020 del 29 de febrero de 2024 y del Acta de Posesión N° 056 del 01 de marzo de 2024, en donde se nombra y posesiona por parte del Concejo Municipal de Riofrío – Valle del Cauca, al señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO**, quien se encuentra incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que se describen a continuación:

1. Inhabilitado por poseer la calidad de pensionado para ejercer dicho cargo conforme al Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.11.1.5., artículo modificado por el Decreto 222 de 2023, jurisprudencia y demás normas concordantes.
2. Inhabilidad e incompatibilidad, por cuanto se encuentra se encuentra ocupando el cargo o empleo público en la administración central Defensoría Pública Regional Valle del Cauca y además su posesión es incompatible con el contrato que ostenta con la Defensoría del Pueblo Regional-Valle del Cauca.

Lo previo conforme a las normas legales que a continuación se relacionaran, así:

Artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", y que en cuanto al tema objeto de esta acción constitucional, se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

1. *Presidente de la República.*
2. *Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.*
3. *Superintendente.*
4. *Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.*
5. *Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.*
6. *Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.*
7. *Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.*
8. *Consejero o asesor.*
9. *Elección popular.*
10. *Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.*

PARÁGRAFO. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:

1. *Director General de la Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.*
2. *Subdirector de Departamento Administrativo.*
3. *Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.*
4. *Subdirector o Subgerente de Establecimientos Públicos.*
5. *Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.*
6. *Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos..." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Posteriormente el **artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública**, fue **modificado** por el **Decreto 222 de 2023**, a fin de adicionar los empleos exceptuados en el **Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015**, incluyendo nuevos cargos, tales como: el Subdirector de Unidad Administrativa Especial con o sin Personería Jurídica y al Secretario General de Establecimiento Público de Orden Nacional, así:

“...ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.11.1.5. Reintegro al servicio de pensionados. *La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, SALVO cuando se trate de ocupar los cargos de:*

1. *Presidente de la República.*
2. *Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.*
3. *Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.*
4. *Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.*
5. *Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.*
6. *Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.*
7. *Consejero o asesor.*
8. *Elección popular.*
9. *Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.*

PARÁGRAFO. *La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:*

1. *Director General o **Subdirector de Unidad Administrativa Especial** con o sin personería jurídica.*
2. *Subdirector de Departamento Administrativo.*
3. *Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.*
4. *Subdirector o Subgerente de Establecimientos Públicos.*
5. **Secretario General de Establecimiento Público del Orden Nacional.**
6. *Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.*
7. *Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos...”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo narrado, es evidente que el señor JAIRO RAMOS ACEVEDO, se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo de personero, situación que era **conocida** por el Concejo Municipal de Riofrío – Valle del Cauca, quien, pese a ello, lo nombró y posesionó en el cargo.

Sumado a lo anterior y teniendo como soporte probatorio los contratos No. CD-DP-300-2023 Regional Valle del Cauca y adición y prórroga al contrato de prestación de servicios No. CD-DP-300-2023 suscrito entre la Defensoría del Pueblo y Jairo Ramos Acevedo, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de mayo de 2024 documentos que se anexan a la acción de amparo, el mencionado señor JAIRO RAMOS ACEVEDO, se encuentra inmerso de forma indubitable en el Régimen de Inhabilitaciones e incompatibilidades descrito en la Ley 136 de 1994 artículo 174 y 175, así como el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.11.1.5., en razón a que tiene un contrato de prestación de servicios con una entidad del orden central y además

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

se encontraba, y se encuentra impedido para ser defensor público y personero a la vez, así:

"... Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

a). Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

g) Durante el año anterior a su elección, ... haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

ARTÍCULO 175. INCOMPATIBILIDADES. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente..."

Se torna de forma evidente la transgresión total y directa por parte del señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO** y del Concejo Municipal de Riofrío, no solo de mis derechos fundamentales, sino también de las normas legales y jurisprudenciales que quedarán consignadas en esta petición de tutela, así como el **principio de legalidad**, del cual se deben revestir todas y cada una de las decisiones administrativas especialmente en el nombramiento de aspirantes a los cargos públicos.

Por lo anterior, pido a su Honorable Señoría, acceder a esta petición dado la vulneración evidente a mis derechos fundamentales.

II. DE LOS HECHOS

PRIMERO. Fui participante del Concurso Público de Méritos para elegir Personeros Municipales periodo 2024-2028, realizada por los Concejos Municipales en el Departamento del Valle del Cauca, en especial el Concejo Municipal de Riofrío-Valle, con código asignado No 16932329662736. Estos datos y toda mi información profesional, la tiene el Concejo Municipal, pues ellos fueron remitidos por la ESAP.

SEGUNDO. Es importante explicar a su señoría que la convocatoria al concurso de personeros periodo 2024-2028, fue realizada por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, que permitía la multinscripción nacional, proceso que permitió a los candidatos interesados postularse a varios puestos de personero municipal en los diversos departamentos de Colombia, ampliando así sus posibilidades de éxito. En mi caso, solo escogí el Departamento del Valle del Cauca, otras personas se inscribieron en todos los departamentos del País.

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

TERCERO. Dicho concurso contó con las fases descritas en el **artículo 4° de la Resolución 056-2023 del 19 de julio de 2023 (CONVOCATORIA N° 001 DE 2023)**, con responsabilidades de adelantar las fases iniciales a la ESAP y la fase final de entrevista y selección final a los Concejos Municipales.

CUARTO. En desarrollo del concurso, en prueba eliminatoria, figuro en la **"PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE SUMATORIA DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS POR LA ESAP"** con notas de conocimiento superior a 65 puntos, el mínimo aprobatorio para continuar en el concurso y proseguir en las fases siguientes inclusive hasta la entrevista.

QUINTO. La suscrita culminó satisfactoriamente las fases eliminatorias, y por ende fui citada al igual que las demás personas que superaron la prueba de conocimientos, para presentar la entrevista. Fueron citadas más de 160 personas.

SEXTO. En fecha 05 de enero de 2024, acudimos a la entrevista 11 personas, tal como lo señala la RESOLUCION No. 002-2024 DEL 07 DE ENERO DE 2024, y como puede observarse en las páginas 1 y 2 de la citada resolución, así:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACION
1	JOHN FREDDY VELÁZQUEZ BELTRAN	3.2
2	JEISON ANDRÉS BETANCOURTH FLOREZ	8
3	LUISA FERNANDA GARCÉS CAICEDO	8.8
4	MILTON FABIÁN MAZUERA	7
5	LEANDRO LERMA CASTILLO	6.2
6	HERNÁN DAVID GÓMEZ NOGUERA	8.4
7	GERMÁN ALONSO ORTIZ MOSQUERA	4.6
8	JAIRO RAMOS ACEVEDO	7.6
9	LEDY OSCAR CÓRDOBA SALCEDO	5.6
10	SANDRA JIMENA PARDO IMBACHI	7.3
11	LUIS CARLOS REYES VERGARA	7.3

SÉPTIMO. En fecha 07 de enero de 2024, fue remitido a los correos de los aspirantes la Publicación de la lista de puntajes de entrevista. Posteriormente, fue notificada y remitida la Resolución de la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. 002-2024 DEL 07 DE ENERO DE 2024.

OCTAVO. En la RESOLUCIÓN No. 002-2024 DEL 07 DE ENERO DE 2024 páginas 2 a la 5, quedaron enlistados todos y cada uno de los aspirantes al cargo de Personero que pasaron la prueba de conocimientos y en la cual ocupé el puesto número 14, según la página 6, así:

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

NO.	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	MEFI BOSET	RAVE GOMEZ	78,15
2	HERNAN DAVID	GOMEZ NOGUERA	77,17
3	NELSON DAVID	CARVAJAL ALCARAZ	73,99
4	LUIS CARLOS	REYES VERGARA	73,5
5	JORGE ENRIQUE	PEREA COSSIO	72,99
6	GUSTAVO ADOLFO	RAMIREZ ESTUPIÑAN	72,16
7	HECTOR FABIO	IDROBO CERON	72,03
8	ESTEBAN	GARCES NARANJO	71,63
9	JAIR	MONTAÑO PORTOCARRERO	71,48
10	JOHN FREDDY	VELASQUEZ BELTRAN	70,86
11	JAIR	RAMOS ACEVEDO	70,61
12	EIDER STIEFKEN	MORALES VARGAS	70,5
13	DIEGO FERNANDO	CABALLERO MEDINA	70,48
14	SANDRA JIMENA	PARDO IMBACHI	70,03

NOVENO. Dado que los aspirantes en su mayoría son de diversos departamentos del País, y que por razón de la multinscripción pudieron participar en el concurso de personeros en muchos municipios de Colombia incluyendo Riofrío, fueron llamados uno a uno por el Concejo Municipal de Riofrío-Valle del Cauca por su puntaje, sin embargo todos presentaron renuncia a las peticiones del secretario del Concejo al cargo por haber asumido el cargo de Personeros en otros municipios, y específicamente los relacionados en los números 1 al 10, así:

NO.	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	MEFI BOSET	RAVE GOMEZ	78,15
2	HERNAN DAVID	GOMEZ NOGUERA	77,17
3	NELSON DAVID	CARVAJAL ALCARAZ	73,99
4	LUIS CARLOS	REYES VERGARA	73,5
5	JORGE ENRIQUE	PEREA COSSIO	72,99
6	GUSTAVO ADOLFO	RAMIREZ ESTUPIÑAN	72,16
7	HECTOR FABIO	IDROBO CERON	72,03
8	ESTEBAN	GARCES NARANJO	71,63
9	JAIR	MONTAÑO PORTOCARRERO	71,48
10	JOHN FREDDY	VELASQUEZ BELTRAN	70,86

Así como los pertenecientes a los numerales 12 y 13 (anexo como prueba pantallazo aportado por ellos, en donde consta dicha renuncia), así:

12	EIDER STIEFKEN	MORALES VARGAS	70,5
13	DIEGO FERNANDO	CABALLERO MEDINA	70,48

Es así como quedaba el señor JAIR RAMOS ACEVEDO número 11, sin embargo, al tener conocimiento de las inhabilidades e incompatibilidad del señor RAMOS ACEVEDO, y encontrándome en el número 14 y debido a la renuncia de los aspirantes 12 y 13 de la lista de elegibles, soy la candidata única para ejercer el cargo, dado que no me encuentro en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

DÉCIMO. Sobre la inhabilidad del señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO**, respecto de su calidad de pensionado, me enteré personalmente por consulta de este a mi persona y por el diálogo que se realizó con el doctor Luis Carlos Reyes Vergara aspirante al cargo el día de la entrevista quien le aseguró que estar pensionado era causal de inhabilidad. Posterior a la entrevista, el doctor **LUÍS CARLOS REYES VERGARA** le avisó vía correo electrónico al Concejo Municipal, según oficio de fecha 08 de enero de 2023, sobre la inhabilidad del señor **RAMOS ACEVEDO**. Igualmente, acudí en diversas ocasiones ante el Concejo Municipal a explicar de forma verbal la situación, antes del nombramiento y posesión del señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO**.

ONCE. En fecha 29 de enero de 2024, radiqué consulta jurídica ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, la cual fue inscrita bajo radicado N° 2024206002812, en donde expuse el caso objeto de tutela, en los siguientes términos:

**...HECHOS:*

Primero. Me encuentro en lista de elegibles del concurso de personeros de un municipio para periodo 2024-028, luego de haber acertado la prueba de conocimientos y subsiguientes. Segundo. En la lista de elegibles antes de la suscrita una persona, que al igual que yo paso las etapas, sin embargo, esta persona, se encuentra pensionada por vejez por la entidad ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (pensión de vejez del sector privado) desde el año 2022.

PRETENSIÓN: Conforme a lo previo, solicito muy comedidamente a su honorable entidad, lo siguiente: Primero. Se sirva emitir concepto referente a la situación de la persona citada y si este en caso de posesionarse del cargo como personero municipal, se encuentra inhabilitado o no. Segundo. En caso de ser afirmativa la anterior pretensión, se respalde la respuesta con el sustento jurídico correspondiente...

DOCE. El día 04 de marzo de 2024, el Departamento de la Función Pública contestó mi petición reiterando lo ya expuesto, documento que se anexa en 04 folios, así:

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

En conclusión, quien reporte situación de pensión por jubilación, no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos precisados en el Art. 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015, dentro de los cuales no se encuentra el empleo de personero.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el Gestor Normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

TRECE. De igual forma, en reciente concepto No. FCM-S-2024-002844-GFM-220, de fecha 20 de febrero de 2024 remitido a la Alcaldía de Riofrío por parte de la Confederación de Municipios en 03 folios que se anexa, dice en su parte resolutive:

En consideración con lo aquí expuesto las disposiciones del Decreto 0222 de 2023 son taxativas, por lo que una persona pensionada **NO** podrá ejercer como personero municipal, atendiendo a las disposiciones del mencionado Decreto.

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

CATORCE. El 28 de febrero de 2024, igualmente envié oficio a la dirección electrónica del Concejo Municipal concejo@riofrio-valle.gov.co en el que informaba sobre la inhabilidad del señor JAIRO RAMOS ACEVEDO.

QUINCE. El 29 de febrero de 2024, se llevó a cabo en el recinto del honorable Concejo Municipal de Riofrío-Valle del Cauca, el nombramiento y posesión del nuevo personero, a la cual asistí, y en donde se debatió el tema de la inhabilidad del señor RAMOS ACEVEDO, exponiendo argumentos jurídicos al respecto el doctor LUÍS CARLOS REYES VERGARA, donde les manifesté reiteradamente la inhabilidad del aspirante Ramos Acevedo citando las normas aplicables y la jurisprudencia del Concejo de Estado. Posteriormente se le otorgó la palabra al señor JAIRO RAMOS ACEVEDO, negándose a entender e interpretar la norma que lo inhabilita por su condición de pensionado para ejercer como personero municipal de Riofrío- Valle del Cauca, y donde aceptó por primera vez su condición de pensionado, cuando siempre bajo la gravedad del juramento aseguró no estar inmerso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento. Incluso se atrevió de manera poco ética a NO informar al Concejo Municipal su condición de Defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo-Regional Valle del Cauca, en el cargo de defensor público categoría Tribunal del programa Administrativo con contrato vigente al 31 de mayo de 2024, faltando a la verdad y ocultando a los concejales municipales de Riofrío, su vinculación como contratista a nivel regional de la Defensoría del Pueblo. Sumado a lo anterior en el acta de sesión de fecha 29 de febrero de 2024 que se anexa a la presente, el abogado Ramos ante pregunta de la edad y la posibilidad de tener retiro forzoso por la edad, aseguró tener **66 años, faltando a la verdad**, puesto que no tiene esa edad y haciendo incurrir a un servidor público en el error Concejo Municipal del Riofrío-Valle del Cauca, para lograr un beneficio personal, como fue su nombramiento como Personero Municipal.

DIECISÉIS. En el contrato CD-DP-300-2023 REGIONAL VALLE DEL CAUCA suscrito con el abogado Jairo Ramos y la Defensoría Pública, se clarifica cual es el objeto del contrato, así:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial, extrajudicial y las demás que disponga la ley en favor de los usuarios del servicio de defensoría pública; así como la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. **CLÁUSULA SEGUNDA - PROGRAMA:** El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales, en el programa ADMINISTRATIVO. **CLÁUSULA TERCERA: CATEGORÍA.-** De acuerdo con la resolución No 1801 de 2022, El CONTRATISTA, cumplirá con sus obligaciones contractuales como DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS TRIBUNALES. Sin perjuicio que por necesidades del servicio, advertidas por el Supervisor del contrato, deba cumplir con las mismas obligaciones en otras instancias judiciales o administrativas, sin que ello implique cambiar de categoría ni la modificación de las demás estipulaciones contractuales. **CLÁUSULA CUARTA.- LUGAR DE EJECUCIÓN:** El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales en el CIRCUITO CALI de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, sin perjuicio que por necesidades del servicio, excepcionalmente, deba cumplir con sus obligaciones contractuales en otro circuito de la misma u otra regional sin que ello implique la modificación del contrato. **PARÁGRAFO:** Para todos los efectos legales del presente contrato, El CONTRATISTA declara

Si observamos la resolución No. No. 1281 de 2018, en ella se definen las categorías de los defensores públicos, y así lo expresa:

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
 Abogado Universidad Santiago de Cali con
 Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

ARTÍCULO 1. Objeto.- Establecer las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los defensores públicos del Servicio Nacional de Defensoría Pública en materia laboral, civil y administrativo, de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA		
INSTANCIA	REQUISITOS	HONORARIOS
DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA CIVIL Y LABORAL) Y ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	Título de abogado, título de postgrado en áreas relacionadas, 15 años de experiencia profesional en litigio en el área y 3 años de experiencia como docente en el área	\$5.500.000
DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES JUDICIALES (SALA LABORAL Y CIVIL) Y ANTE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS	Título de abogado, título de postgrado en áreas relacionadas, 7 años de experiencia profesional en litigio en el área	\$4.800.000
DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS ALCALDES DEL CIRCUITO LABORAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO	Título de abogado, título de postgrado en áreas relacionadas, 3 años de experiencia profesional en litigio en el área	\$4.400.000
DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS ALCALDES MUNICIPALES (LABORAL Y CIVIL) Y ANTE LOS ALCALDES PROMOCIONADOS MUNICIPALES	Título de abogado y 2 años de experiencia profesional en litigio	\$4.200.000

Nota 1: El título de postgrado podrá homologarse con dos años de experiencia profesional en litigio, adicional.

Nota 2: Las Categorías, requisitos mínimos y honorarios de que trata el presente acto administrativo aplica a los Defensores Públicos que sean vinculados en el área de Derecho Público y Privado

Conforme al contrato CD-DP-300-2023, el señor RAMOS ACEVEDO es defensor público ante los Tribunales Superior de Buga y Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser área de jurisdicción de la Defensoría Pública Regional Valle del Cauca, de tal forma que su cargo vigente como defensor, conforme al contrato de adición vigente hasta el 31 de mayo de 2024 que se anexa, lo INHABILITA y además este cargo público es INCOMPATIBLE con el Cargo de Personero Municipal que asumió en forma ilegal e irregular, pues el área de gestión se extiende a todo el Valle del Cauca incluyendo el municipio de Riofrío. Incluso el abogado Ramos participó en una audiencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2024, dos días antes de su posesión como personero Municipal, para lo cual anexo la respectiva acta de audiencia en donde aparece la calidad en que actúa el accionado y además al ingresar al link de la audiencia inscrito en el acta, se puede observar al señor RAMOS ACEVEDO, participando en ella.

Dejo constancia que dicha acta se encuentra igualmente en el SAMAI y accedí a la misma, de la siguiente forma:



SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

consultó a mi colega y este ratificó lo expuesto por la suscrita, consulta de la que se enteraron otros colegas que esperaban la entrevista.

Igualmente, y con el fin de corroborar si el señor RAMOS ACEVEDO, tenía la calidad de pensionado, acudí al sistema de consulta de procesos – **Sistema Público**, en donde encontré diversos procesos en donde aparece el señor RAMOS ACEVEDO, entre ellos existe un proceso de tutela ante el Juzgado 12 Administrativo de Cali, con Radicación N° 76-001-3333-012-2023-00182-00, sentencia debidamente ejecutoriada, en el cual se hace referencia y se dan datos de su calidad de pensionado. Esta es información pública o de dominio público y se refiere a la información que según los mandatos de ley o constitucionales puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna, aun cuando se trate de información general, privada o personal, para ello basta ver las sentencias de Tutela No. T-828 de 2014, T-043 de 2022 y T-398 de 2023.

Aunado a lo previo, quiero dejar constancia que al proceso de tutela accedí por la página pública del SAMAI:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> en donde al ingresar el nombre del señor JAIRO RAMOS ACEVEDO y buscar en Juzgados administrativos, aparece de primero una acción de tutela interpuesta por dicho ciudadano, por ende y al dar clic en descarga de expediente se puede acceder y descargar dicho proceso, encontrándose todo el proceso, en especial la prueba número 037, que contiene la resolución N° 11407 del 17 de agosto de 2023 en donde se decide un recurso de apelación instaurado por el señor RAMOS ACEVEDO respecto a su pensión.

Ingrese al proceso de la siguiente forma:

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Esta sede está destinada para que los usuarios puedan consultar los procesos de todas las dependencias judiciales de la Jurisdicción de la Comisión Administrativa.

Consulta de procesos

Todos los procesos Solo procesos

Ingrese el nombre del interesado

Ingrese el número de radicación

Radicación: Clase de proceso: Partes generales ¿Desea buscar por evento?

Toda la corporación Toda la sanción/juzgado Por nombre de corporación

Corporación o Juzgado:

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

Imprimir | Informar de un error

Bucar

#	Radicación	Detalle	Acciones
1	76001333301220230018200	ACCIONES DE TUTELA - Exped. 2806/2023 18201 - Vigencia: NO Presente: Juzgado 12 Administrativo de Cali Demandante: Jairo Ramon Acosta Demandado: COOPERATIVAS Y OTRAS Asunto: S2-4118-CL	

Radicación:
76001333301220230018200

Presente: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CALI
 Clase: ACCIONES DE TUTELA
 Véase en la carpeta 1

VIGENTE (NO)

Acción | Suplica | Visualizar expediente | Denegar | Gaceta | Candidato unificado | [Detallar los tipos de acciones](#)

Documentos del expediente

SAMAJ | **CONSEJO DE ESTADO**

Entorno de proceso

Núm. del proceso	Núm. ítem	Fecha de creación	Act. Debe ser
76001333301220230018200		2023-06-01 10:00:00	

Entorno de expedientes

Expediente principal (1)

Expediente de traslado (1)

Cantidad Documentos: 44 para el Nivel de Acceso PUBLICO

Buscar documentos del proceso:

- Radicación OA expediente digital al despacho**
1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_280623
449 kb
- Radicación OA expediente digital al despacho**
2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_CORR
321 kb
- Radicación OA expediente digital al despacho**
3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_280623
343 kb
- Radicación OA expediente digital al despacho**
4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2023R
390 kb
- Auto admite tutela**
5_AUTOADMITUTELA_AUTOADMIT
017 kb
- A Despacho**
008_ADESPACHO_202300182018TRASLADO
301 kb
- Sentencia tutela primera instancia**
008_SENTENCIATUTELAPRIMERAINSTANCIA
228 kb
- Recepción memorial OA al despacho**
011_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_CORREO_DHO
175 kb
- Recepción memorial OA al despacho**
012_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_RESOLUCION
128 kb
- Recepción memorial OA al despacho**

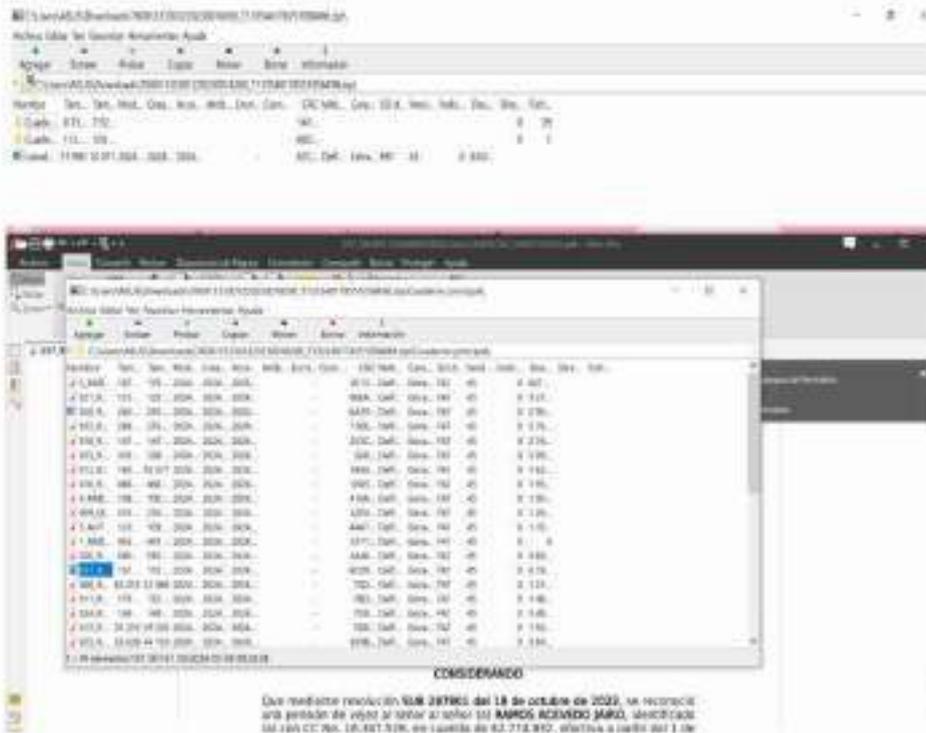
76001333301220230018200

Núm. del proces: 76001333301220230018200 Núm. ítem:

Presente: Juzgado 12 Administrativo de Cali Sección Casos/Ítems: 18201

76001333301220230018200 3039482.ap

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia



Conforme a lo previo, dejo la claridad, indicando que en ningún momento vulneré ningún derecho del accionado JAIRO RAMOS ACEVEDO, y lo indico dado que el hoy accionado manifestó en la sesión del 29 de febrero de 2024 que me iba a denunciar por haber vulnerado supuestamente el derecho de habeas data, frente a ello, quiero aclarar que no soy una delincuente, soy una persona profesional, graduada con honores de la Universidad Santiago de Cali (información a la cual anexo pruebas) con éxito en mi profesión, sin procesos judiciales, ni procesos disciplinarios en mi actividad como asesora jurídica, litigante y profesional; la información encontrada se trata de documentos que son de índole público y se encuentran como mencione en el SAMAI, así como los contratos suscritos por el señor Ramos con la Defensoría Pública, los cuales se encuentran por ser de naturaleza pública, sustentado en de la ley de transparencia que le rige a todas las entidades públicas y su contratación. Estos contratos pueden ser descargados de la página del SECOP II, siendo esta información reitero, de carácter público.

DIECINUEVE. Posteriormente en visita realizada a la Defensoría Pública Regional Valle del Cauca, el funcionario que otorga información en el despacho me informó y corroboró la calidad de defensor público del señor Ramos Acevedo, en el cargo de Defensor Público categoría Tribunal del programa Administrativo (*dijo el señor: es el UNICO QUE TENEMOS, SÍ, SEÑOR JAIRO RAMOS ACEVEDO*), por lo que radicamos derecho de petición a la Defensoría para que certificara tal condición, el cual anexo.

VEINTE: Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que es nula la votación por parte de los NUEVE (09) miembros de la corporación Concejo Municipal de Riofrío-Valle del Cauca, trasgrediendo mis derechos fundamentales enunciados, respecto

a la elección y posesión del Personero Municipal 2024-2028 del señor RAMOS ACEVEDO en contravía de todas las normas enunciadas, pues ostenta indubitables incompatibilidades e inhabilidades para ejercer dicho cargo, por su calidad de PENSIONADO y tener contrato vigente con la Defensoría del Pueblo-Regional Valle del Cauca, en razón a que no atiende de manera rigurosa los preceptos de Decreto 1083 de 2015, Decreto 0222 de 2023, LEY 136 DE 1994, así como la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo que gobierna estos casos, por evidente trasgresión del **principio de legalidad**.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que el Concejo Municipal de Riofrio-Valle del Cauca, vulneró mis derechos constitucionales, enunciados en la presente acción o cualquier otro que considere afectado el Juez Constitucional que resuelva la presente acción y, en consecuencia:

- 1.1.** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, no discriminación, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, así como el principio constitucional del mérito, de legalidad, o cualquier otro que considere afectado el Juez Constitucional.
- 1.2.** Se deje sin efecto el acto de elección y posesión contenido en la Resolución N° 020 del 29 de febrero de 2029 y Acta de posesión N° 056 del 01 de marzo de 2024, personero de Riofrio para el periodo 2024-2028 al señor **JAIRO RAMOS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.347.526 de Tuluá-Valle del Cauca, en el marco de la convocatoria para la selección de personero (a) municipal de Riofrio-Valle, regida por la Resolución 013 del 13 de julio de 2023.

SEGUNDA: Se conceda la medida cautelar deprecada.

TERCERA: una vez decretada la nulidad de elección y posesión del señor **RAMOS ACEVEDO** como personero, se ordene continuar con el proceso de nombramiento y posesión del Personero Municipal de Riofrio, conforme a la lista de elegibles.

CUARTA: En forma subsidiaria solicito se otorgue como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, y como protección a la confianza e interés público, al nombrar y posesionar un aspirante evidentemente inhabilitado, de tal forma que sus actuaciones públicas como personero municipal estarán revestidas de nulidad. El numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

QUINTA: Las demás declaraciones que su señoría considere necesarias para que sean tutelados efectivamente los derechos fundamentales vulnerados.

IV. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El acto de elección y posesión cuya nulidad solicito, vulnera los artículos 125 y 313 (numeral 8º) de la Constitución Política; 35, 170, 174 y 175 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012; inciso tercero del artículo 1º y literal c) del artículo 2º del Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, Decreto 222 de 2023, la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre el tema objeto de debate, dado que el Concejo Municipal de Riofrio – Valle del Cauca, quebrantó el marco normativo en el que debía fundarse para la expedición del acto de elección acusado, puesto que el hoy Personero Municipal JAIRO RAMOS ACEVEDO, quien está inhabilitado a la luz de las normas legales y jurisprudenciales. Es tan así, que el año 2023 el actual Presidente de la República, ratificó a través del Decreto 222 de 2023, lo que ya ha sido decantado en el Consejo de Estado, respecto a la imposibilidad de que un pensionado, ya sea del sector público o privado, puede acceder a un cargo público con sus excepciones que son taxativas, es decir, solo en los cargos que ahí se discriminan, y en ninguno de ellos aparece el de Personero Municipal.

Explicado lo anterior, es preciso referirnos a la viabilidad de permitir el reintegro de un pensionado por vejez teniendo en cuenta el siguiente marco legal:

La Constitución Política establece frente a la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público, o de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, establece:

***Artículo. 128.-** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

Por su parte, la **Ley 4ª de 1992**, «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política», consagra:

*“... **Artículo. 19.-** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa.
 - b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
 - c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
 - d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
 - e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
 - f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;
 - g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;
- PARAGRAFO.** No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades...”.

Conforme a la normativa anterior, nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, se exceptúan las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública.

Es importante destacar el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968¹, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 3074² del mismo año, dispone que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no puede ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar una de las siguientes posiciones:

- a) Presidente de la República,
- b) Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro,
- c) Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado,
- d) Miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y Secretario Privado de los despachos de los servidores señalados.

A su vez, el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015³, establece:

ARTÍCULO 1. Modificado por el **Decreto 222 de 2023:**

“... ARTÍCULO 2.2.11.1.5. Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

- 1. Presidente de la República.
- 2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
- 3. Superintendente.
- 4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
- 5. Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.
- 6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
- 7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.

1 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones»

2 «Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2400 de 1968»

3 Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública.

8. *Consejero o asesor.*
9. *Elección popular.*
10. *Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.*

PARÁGRAFO. *La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:*

1. *Director General o Subdirector de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.*
2. *Subdirector de Departamento Administrativo.*
3. *Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.*
4. *Subdirector o Subgerente de Establecimientos Públicos.*
5. *Secretario General de Establecimiento Público del Orden Nacional.*
6. *Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.*
7. *Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos."*

De conformidad con lo anterior, un pensionado solo puede ser reintegrado al servicio en los cargos establecidos en la normativa previamente descrita, tomando como referencia la edad de 70 años como de retiro forzoso.

Como puede verse su Señoría, las excepciones establecidas por la norma son cargos específicos, salvo los miembros de misión diplomática, los de elección popular y las que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso, la norma no incluyó en el listado de cargos a los PERSONEROS MUNICIPALES y, en tal virtud, es evidente que una persona que goza de pensión de vejez, no podrá participar ni siquiera en el proceso de selección de un personero, por cuanto este cargo no está en el listado de empleo exceptuados de la prohibición de reintegrar al servicio estatal a personas pensionadas.

De las incompatibilidades aplicables al Personero Municipal

Las incompatibilidades aplicables al Personero Municipal son las mismas que se aplican al alcalde Municipal según el artículo 174 y 175 de la Ley 136 de 1994, y los alcaldes ostentan las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. *No podrá ser elegido personero quien:*

- a) *Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;*
- b) *Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;*
- c) *Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;*
- d) *Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;*
- e) *Se halle en interdicción judicial;*
- f) *Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los*

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

ARTÍCULO 175. INCOMPATIBILIDADES. *Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:*

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. *Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.*

{...}º.

CONSULTAS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

Igualmente, registran en el sistema virtual, diversas **CONSULTAS** realizadas al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, entre los cuales están los siguientes:

- Concepto No. 138241 del 12 de marzo de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, quien, respecto del reintegro de pensionados al servicio público, y es importante indicar que el cargo de Personero Municipal es un cargo público y el personero tiene la calidad de servidor público, como cualquier otro servidor de la administración municipal. Esto dijo Función Pública, cuando se pretendía vincular y nombrar un pensionado por vejez del régimen privado, al cargo de guarda de tránsito, el cual es un servidor público del orden municipal o distrital:

RESPUESTA A LA PREGUNTA OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCEPTO

Con fundamento en los criterios y disposiciones expuestos, el reintegro de un pensionado al servicio público solo es viable cuando se trate de uno de los cargos determinados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 3074 del mismo año; así como, en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015. En consecuencia, la vinculación en un cargo de carrera administrativa, como el empleo de agente de tránsito, para quien ya es pensionado por vejez, no es posible, en tanto, tales empleos, no se encuentran exceptuados por la norma, máxime cuando las inhabilidades y las incompatibilidades son taxativas y de interpretación restrictiva.

- Concepto 116021 del 22 de marzo de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se le consultó si era procedente que un pensionado por vejez se vincule en un empleo de carrera administrativa luego de haber superado un concurso de méritos, frente a lo cual, esta entidad respondió lo siguiente:

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

RESPUESTA A LA PREGUNTA OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCEPTO

Con fundamento en los criterios y disposiciones expuestos, el reintegro de un pensionado al servicio público solo es viable cuando se trate de uno de los cargos determinados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 3074 del mismo año; así como, en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015. En consecuencia, la vinculación en un cargo de carrera administrativa para quien ya es pensionado por vejez, no es posible, aun cuando hubiera superado un concurso de méritos, en tanto, tales empleos, no se encuentran exceptuados por la norma, máxime cuando las inhabilidades y las incompatibilidades son taxativas y de interpretación restrictiva.

JURISPRUDENCIA:

- CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION "B" -Consejera ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), con Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00582-01(0002-12), en donde se tipifica lo siguiente:

**...Reincorporación al servicio público de un pensionado*

A su vez, el artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, que regula la Administración del Personal Civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, dispone lo siguiente:

**{...}*

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de presidente de la república, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, superintendente, viceministro, secretario general de ministerio o departamento administrativo, presidente, gerente o director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años."

El Decreto 583 de 1995, "por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial", mantuvo la regla anterior agregando como excepción para el reintegro de pensionados los cargos de elección popular, con el siguiente tenor literal:

"ARTICULO 1. Las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignación fuere menor a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia total de la prestación social."

En relación con el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-331 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, al declarar exequible la expresión "con base en el sueldo

promedio de los últimos tres años de servicios", **contenida en el artículo 4º de la ley 171 de 1961 sostuvo lo siguiente:**

“{...}

c) La posibilidad de la reincorporación o derecho a acceder de nuevo a determinados cargos públicos, es bastante limitado por la circunstancia de que dicha reincorporación sólo es viable a un escaso número de cargos, que son de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, la probabilidad de acceder a ellos es bastante incierta pues la designación en uno de esos cargos depende de la libertad discrecional del nominador. En cambio, el derecho a permanecer en el cargo, no obstante haber obtenido el servidor el derecho a la pensión, no comporta la incertidumbre ni las restricciones antes mencionadas.

La regla jurídica que gobierna la reincorporación al servicio de un pensionado en forma excepcional, obedece primordialmente a la política de empleo del Estado y a la necesidad de ofrecer oportunidades a todas las personas de ejercer y gozar el derecho político de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.), en la medida en que como los pensionados ya han tenido oportunidad de un empleo en el sector público, las posibilidades de reintegro al servicio deben ser muy restringidas para asegurar a las demás personas el mencionado derecho.
”. (Negritas y cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la reincorporación al servicio de una persona pensionada es una situación excepcional que sólo procede para ocupar los cargos expresamente enlistados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y los de elección popular incluidos en el Decreto 583 de 1995...”.

- CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ del tres (3) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03619-01 (0148-09), en donde se tipifica:

“... Con relación con la incorporación al servicio público de un pensionado, el artículo 4º de la Ley 171 de 1961, determinó:

“Al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios.

La misma regla se aplicará al jubilado por una empresa particular, que haya sido o sea reincorporado por esta a su servicio o al de sus filiales y subsidiarias por el mínimo de tiempo indicado.

PARAGRAFO. *Cuando la reincorporación del pensionado por tres (3) años o más y su nuevo retiro hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la pensión revisada solo se causará a partir de dicha vigencia.”*

A su vez, el Decreto Ley 2400 de 1968, que regula la Administración del Personal Civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, dispone en el artículo 29 lo siguiente:

“El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan."

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de presidente de la república, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, superintendente, viceministro, secretario general de ministerio o departamento administrativo, presidente, gerente o director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años."

El inciso segundo del artículo precedente, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-124 de 1996, por considerar que dicho precepto desarrolla el mandato superior que habilita al Legislador para regular las normas relacionadas con el ingreso y retiro del servicio, y adicionalmente, establece situaciones excepcionales que permiten a los pensionados por jubilación desempeñar los empleos señalados en la misma disposición, los cuales por su naturaleza y delicada función, demandan un alto grado de confianza, experiencia y conocimiento para la verdadera y real eficacia de la función pública dentro del adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Posteriormente el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 78, ratificó la prohibición a los pensionados de reintegrarse al servicio oficial y corroboró los cargos exceptuados a la regla general de no reincorporación, en los siguientes términos:

*"Regla general y excepciones. La persona retirada con derecho y en goce de pensión de jubilación, **no podrá reintegrarse al servicio oficial**, en entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, conforme a la prohibición establecida en el Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, subrogado por el Decreto 3074 del mismo año citado.*

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende a las personas que vayan a ocupar cualquiera de los siguientes empleos: Presidente de la República, Ministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente, Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de Misiones Diplomáticas no comprendidos en la respectiva Carrera y Secretarios Privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo y los demás empleos que el Gobierno Nacional señale, conforme a la facultad que al efecto le confiere el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, citado antes." (Se subraya).

La normatividad en cita, evidencia que el empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación cesará definitivamente en sus funciones salvo en los casos excepcionales en los que se permite el reintegro al servicio.

La Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de 16 de octubre de 2008, expediente 151-07, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, al respecto indicó:

"(...) que dicha disposición sigue reconociendo la prohibición de reintegro de los pensionados al servicio oficial, en la medida en que hace referencia a los empleos de excepción de que trata el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 para poder reintegrarse, situación que permite concluir que la reincorporación es una situación administrativa excepcional de los pensionados para ocupar empleos de la misma naturaleza especial, pues tanto el Legislador como el Ejecutivo han querido en términos generales que las personas que tengan amparada la contingencia de vejez y, por ende, gocen de una pensión de jubilación, se dediquen a las actividades que han dejado de realizar en su vida por haber dedicado gran parte de su tiempo al servicio del Estado.(...)"

El Decreto 583 de 1995, **"por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial"**, mantuvo la regla anterior agregando como excepción para el reintegro de pensionados los cargos de elección popular, con el siguiente tenor literal:

"ARTICULO 1°. Las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirá la asignación mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignación fuere menor a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia total de la prestación social."

El artículo precedente debe interpretarse en conjunto con la disposición contenida en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, según el cual:

"Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución."

PARÁGRAFO. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso."

En relación con el tema de la diferencia que existe entre la situación de reincorporación de un pensionado al servicio público y la reliquidación de la pensión de un servidor que ostenta el status pensional, pero continúa laborando, la Corte Constitucional, en sentencia C-331 de 22 de marzo de 2000, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, sostuvo lo siguiente:

"La Corte considera que la situación fáctica y jurídica regulada en el art. 4 de la ley 171/61 y en el art. 150 de la ley 100/93 no es la misma, por las siguientes razones:

a) La primera de las normas citadas, como ya se advirtió, alude a un aspecto de la función pública como es la reincorporación excepcional al servicio del servidor público a quien se le ha otorgado una pensión, aunque ésta circunstancia genere derecho a la revisión de la pensión.

b) La segunda de dichas normas se refiere primordialmente a la permanencia en el servicio público de quien ha obtenido el derecho a la pensión, por no estar obligado a retirarse de éste.

c) La posibilidad de la reincorporación o derecho a acceder de nuevo a determinados cargos públicos, es bastante limitado por la circunstancia de que dicha reincorporación sólo es viable a un escaso número de cargos, que son de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, la probabilidad de acceder a ellos es bastante incierta pues la designación en uno de esos cargos depende de la

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

libertad discrecional del nominador. En cambio, el derecho a permanecer en el cargo, no obstante haber obtenido el servidor el derecho a la pensión, no comporta la incertidumbre ni las restricciones antes mencionadas.

La regla jurídica que gobierna la reincorporación al servicio de un pensionado en forma excepcional, obedece primordialmente a la política de empleo del Estado y a la necesidad de ofrecer oportunidades a todas las personas de ejercer y gozar el derecho político de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.), en la medida en que como los pensionados ya han tenido oportunidad de un empleo en el sector público las posibilidades de reintegro al servicio deben ser muy restringidas para asegurar a las demás personas el mencionado derecho.

No es lo mismo, por consiguiente, la reincorporación al servicio público de quien se ha retirado de éste para gozar de pensión, de la situación que se presenta cuando alguien es pensionado y permanece en el servicio, por no estar obligado a retirarse de éste. Ello justifica la diferente regulación y el tratamiento distinto en lo que atañe con la forma de reliquidar la pensión."

Las anteriores consideraciones permiten concluir que la reincorporación al servicio de una persona que adquiere el status pensional y le es reconocida su prestación es una situación excepcional que sólo procede para ocupar los cargos expresamente contemplados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y los de elección popular establecidos por el Decreto 583 de 1995...".

- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), **Radicación Interna:** 11001-03-06-000-2018-00045-00-**Número Único: 2373**, se refirió específicamente frente a la competencia de los concejos para declarar inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos a ocupar el cargo de personeros, donde manifestó en algunos apartes:

"¿Le (sic) compete a los concejos municipales hacer la revisión de presuntas inhabilidades e incompatibilidades en las convocatorias y/o concursos de mérito para elección de personero y contralor y así mismo decretar que un aspirante al cargo este incurso en una causal?"

Sl. Los concejos municipales tienen la función de elegir el personero y contralor municipal, atendiendo el procedimiento establecido en la normatividad vigente. En desarrollo de tal atribución es responsabilidad de tales corporaciones públicas, en calidad de entidades nominadoras o electoras, verificar en forma previa a la elección del personero o contralor municipal el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo dentro de los cuales se encuentra la verificación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para el ejercicio del cargo so pena de nulidad de la elección."

En anterior memorial remitido por el Dr. Luis Carlos Reyes al Concejo Municipal, describió la imposibilidad de nombrar a un aspirante revestido de inhabilidades, incompatibilidades, o impedimentos, les informó que estarían trasgrediendo las normas que regulan el nombramiento de un servidor público al efectuar dicho nombramiento, a través de las facultades constitucionales que tiene el Concejo Municipal.

Debido a esto, en la mencionada consulta C.E. 2373 de 2018 el mismo Consejo de Estado, ha dejado claro que cuando el Concejo municipal advierta que se configura una inhabilidad o incompatibilidad respecto del candidato que ocupa el primer lugar

en la lista de elegibles, es necesario garantizar el debido proceso y, en particular, respetar los derechos de defensa y contradicción de la persona que puede resultar eventualmente afectada con la decisión del órgano electoral de elegir un aspirante inhabilitado.

V. DERECHOS VULNERADOS:

El **DERECHO AL TRABAJO**, prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política, está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

Al tratar esta materia, en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

<< De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador>>.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del **DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

<<El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa>>.

SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

La Corte también ha dicho, frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia de unificación jurisprudencial **SU-544 de 20018**:

<<El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones>>.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia de unificación jurisprudencial **SU-339 de 2019**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

<<La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público>>.

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley.** Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

La Jurisprudencia de la Alta Corte ha dicho que el sistema de carrera y convocatorias públicas como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el

nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para la Corte, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) *garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

Resulta evidente la trasgresión del **PRINCIPIO DE IGUALDAD** de oportunidades, pues cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público debido a su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso o una convocatoria reglada, máxime que quedó demostrado que el abogado Ramos Acevedo estaba pensionado y tiene contrato vigente con la Defensoría del Pueblo, al inicio y hasta el final del proceso de elección, incluso con sus propias palabras declaró ante el recinto del Concejo Municipal de Riofrio el día 29 de febrero de 2024 que su condición de pensionado no le impedía acceder al cargo público, pero nunca le informó al concejo Municipal de su vinculación a la Defensoría Pública regional del Valle del Cauca.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución y en virtud del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, la jurisprudencia a derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público.

La sala plena de la Corte Constitucional, en sentencia **C-40 de 1995** explicó detalladamente las etapas que por regla general conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera que *mutatis mutandis* puede aplicarse a las convocatorias públicas de entidades técnicas del Estado. En dicha oportunidad la Corporación explicó que la escogencia del servidor público debe estar precedida de las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas instrumentos de selección y iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la **IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Legitimación en la causa por activa. La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Como accionante en causa propia, me encuentra legitimada por ser el

titular de los derechos fundamentales que alego como vulnerados por parte del Concejo Municipal de Riofrío-Valle del Cauca.

Legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, se dirige en contra del Concejo de Riofrío-Valle del Cauca, al cual le atribuyo la vulneración de mis derechos fundamentales debido a su decisión de realizar el trámite del concurso de selección de Personero Municipal, contrariando las normas constitucionales y legales antes descritas.

Inmediatez. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió el 29 de febrero de 2024-fecha en la cual, el Concejo de Riofrío, eligió y posesionó al hoy personero municipal.

Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*". En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Corte Constitucional ha realizado una distinción entre los actos administrativos definitivos y de trámite. Los primeros, según el artículo 43 del CPACA, son aquellos que "*(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*" y, según la Corte, "*se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que solo procede su estudio cuando el medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo (...) o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, podría ocasionar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio (...)*".

A su vez, respecto de los actos de trámite, la Corte ha señalado "*que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal,*

son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)”. El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, *“de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho”*. La Corte ha ilustrado que *“los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa”*.

No obstante, ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que *“se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)”*. Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos⁴:

1. *Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;*
2. *Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final;*
3. ***Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental. (Negrillas fuera de texto)***

Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo *“cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación ‘abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución’ (...)”*⁵.

Es sencillo deducir sin hesitación alguna, que la trasgresión del principio de legalidad y de la obligatoriedad de las autoridades de siempre enmarcarse en este principio y los demás principios de la administración pública, NO sucedió en la elección del actual personero municipal de Riofrio. La decisión fue arbitraria, ilegal, irrazonable, con plena desconsideración de los documentos jurisprudenciales y conceptos del Concejo de Estado y de Función Pública aportados antes de la elección, los cuales reposan en la secretaría del Concejo, donde se les reiteró y advirtió de esta espuria elección, ello, *prima facie*, sugiere una actuación irrazonable.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, *“dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención,*

⁴ Sentencia SU-077 de 2018.

⁵ Sentencia SU-617 de 2013, reiterada en sentencia T-030 de 2015. Citadas en la Sentencia SU-077 de 2018.

en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable".⁶

Por las consideraciones anteriores, solicito muy respetuosamente al despacho amparar mis derechos vulnerados y que fueron enunciados.

VII. PRUEBAS:

1. Resolución N° 056-2023 del 19 de julio de 2023, convocatoria a concurso, emitida por el Concejo Municipal de Riofrío, en 32 folios.
2. Resolución N° 001 del 04 de enero de 2024, parámetros de entrevista, emitida por el Concejo Municipal de Riofrío, con anexo de correo G-mail, en 15 folios.
3. Oficio citación a entrevista emitida por el Concejo Municipal de fecha 04 de enero de 2024 con anexo de correo G-mail, en 08 folios.
4. Publicación resultados de entrevista remitida por el Concejo Municipal con anexo de correo G-mail, en 03 folios.
5. Resolución lista de elegibles N° 002-2024 de fecha 07 de enero de 2024 emitida por el Concejo Municipal de Riofrío, con anexo de correo G-mail, en 12 folios.
6. Resolución Aclaratoria N° 003-2024 del 10 de enero de 2024, emitida por el Concejo Municipal de Riofrío, en 03 folios.
7. Oficio de fecha 08 de enero de 2024, remitido al Concejo Municipal de Riofrío, por el doctor Luis Carlos Reyes, con anexo de correo G-mail, en 12 folios.
8. Concepto de fecha 03 de marzo de 2024 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública a la suscrita, en 05 folios.
9. Concepto No. FCM-S-2024-002844-GFM-220 de fecha 20 de febrero de 2024 remitida por la Federación Colombiana de Municipios a la Alcaldesa del Municipio de Riofrío - Valle del Cauca, en 03 folios.
10. Oficio de fecha 28 de febrero de 2024, remitido por la suscrita al Concejo Municipal de Riofrío, en 06 folios.
11. Respuesta de fecha 7 marzo de 2024 a solicitud realizada por la suscrita referente al audio sesión, copia de la resolución y acta de posesión personero municipal 2024-2028, en 01 folio.
12. Acta sesión 021 del 29 febrero de 2024, ver paginas 14 al 17 (Intervención DR. Luis Reyes y consecuentemente páginas 17 y 19 (Intervención señor Ramos), en 35 folios.
13. Resolución N° 056 del 29 de febrero de 2024, nombramiento personero municipal, en 03 folios.
14. Acta de posesión personero N° 056 del 01 de marzo de 2024, en 01 folio.
15. Información secop ii, contrato inicial Jairo Ramos, en 03 folios.
16. Información secop ii, adición, prorroga contrato inicial hasta 31 de mayo de 2024, en 03 folios.
17. **CD-DP-300-2023** contrato inicial Jairo Ramos, con anexo de poliza de seguros-nov-2023, en 10 folios.
18. Contrato adicional y poliza-2023-2024-jairo ramos a 31 de mayo 2024, en 16 folios.
19. Resolución No. No. 1281 de 2018, en ella se definen las categorías de los defensores públicos, en 04 folios.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-895-de 2010.

20. Acta de audiencia 20230044000-audpactocumplimientopopular (prueba **077A**), en 06 folios.
21. Concepto 138241 de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en 05 folios.
22. Concepto del 25 de octubre de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en 03 folios.
23. Concepto 116021 de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en 05 folios.
24. Concepto de Colpensiones N° 2013_1151826 Reintegro Laboral de Pensionados, en 03 folios.
25. C.E. Sala de Consulta-procedimientos para declarar inhabilidad de personeros, en 24 folios.
26. C.E. Sentencia Incorporación Pensionado-25000-23-25-000-2010-00582-01(0002-12), en 16 folios.
27. C.E. Sentencia reintegro pensionados -25000-23-25-000-2004-03617-01(0148-09), en 17 folios.

VIII. COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991.

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de esta tutela, manifestó que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

X. NOTIFICACIONES:

X.1. ACCIONANTE: Carrera 67 N° 3-15 en Cali-Valle, teléfono: 312-8916269 correo electrónico judicial:

- sandrajimenapardoabogada@gmail.com

X.2. ACCIONADOS:

X.2.1. CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO: Palacio Municipal Carrera 9 N° 5-58, EN Riofrío-Valle del Cauca, teléfono: 315-3442930, correo electrónico judicial:

- concejo@riofrio-valle.gov.co

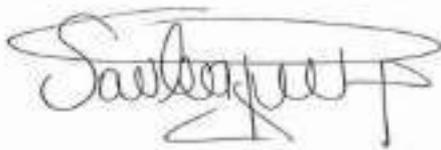
SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
Abogado Universidad Santiago de Cali con
Especialista Derecho Laboral Universidad Externado de Colombia

X.2.2. JAIRO RAMOS ACEVEDO, en la oficina de la Personería Municipal carrera 9 No 4-43, Riofrio-Valle del Cauca, Colombia, correo electrónico judicial:

- jairoramosacevedo@yahoo.es

Del Honorable Señor Juez de Tutela,

Con todo respeto,



Abg. SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ
C.C. No. 1.130.615.149 de Cali